

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

Atiende la Sala el grado jurisdiccional de consulta ordenado en favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - *en adelante COLPENSIONES*- y el recurso de apelación interpuesto por esta misma entidad, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** -*en adelante COLFONDOS S.A.*- frente a la sentencia emitida el 10 de julio de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, al interior del proceso **ORDINARIO** instaurado por **NANCY ESTHER VILLA URIBE** contra las recurrentes, trámite al que fue llamada la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en calidad de garante.

I. ANTECEDENTES

1.- LIBELO INTRODUCTORIO¹ :

La señora NANCY ESTHER VILLA URIBE promovió proceso ordinario laboral, con el fin de obtener la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, a través de la AFP COLFONDOS S.A.

¹ Carpeta digital primera instancia- *en adelante* CDPI/Primera Instancia_Principal_Demanda_2023015334450.pdf/Folio 3 al 18.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Solicitó como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores correspondientes a los rendimientos, aportes y gastos de administración, y a esta última entidad tener como válida la afiliación realizada inicialmente en el RPMPD.

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que la señora NANCY ESTHER VILLA URIBE nació el 26 de mayo de 1956 y realizó el traslado de régimen pensional desde el RPMPD administrado en otrora por CAJANAL, al RAIS a través de COLFONDOS S.A.

Expuso que la afiliación realizada al fondo privado, obedeció a la orden recibida por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN-, la cual le indicó que CAJANAL podría entrar en liquidación y por tanto, lo más conveniente sería que suscribiera afiliación ante COLFONDOS S.A.

Manifestó que no se le dio a conocer la diferencia entre regímenes pensionales, ni las implicaciones que le conllevaría el traslado de régimen pensional.

Indicó que, a mediados del año 2006, acudió a las oficinas de COLFONDOS S.A. con el fin de solicitar el traslado al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, sin que este se realizara, por cuanto se le informó que ya había superado la edad permitida para efectuar el traslado.

Por último informó que, el 13 de julio de 2023 elevó derecho de petición a las entidades demandadas, con el fin de que se accediera al traslado, siendo negado su pedimento.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES², a través de apoderada judicial se opuso a la totalidad de

² CDPI/Primera Instancia_Principal_Contestacin de demanda_2023061815992.pdf/Folio 3 al 19.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

pretensiones; argumentó que la demandante realizó el traslado válido del RPMPD al RAIS, sin que COLPENSIONES hubiera tenido injerencia alguna frente a la decisión de traslado por ella promovido.

Señaló que no se encuentra acreditado el vicio del consentimiento o engaño en el traslado, ni tampoco la falta de información que la parte actora atribuye a la administradora del RAIS y a COLPENSIONES.

Manifestó que COLPENSIONES no se encuentra facultada para aceptar el retorno y consecuente afiliación de la demandante al RPMPD, teniendo en cuenta que no hizo uso del derecho a migrar hacia dicho régimen pensional en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Para enervar las pretensiones de la demanda, la accionada formuló las excepciones de fondo que denominó: *"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTALE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ"; "DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES; "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR NO EXISTIR CONEXIDAD ENTRE EL ACTO DEL TRASLADO Y LA CONDUCTA DE COLPENSIONES"; "EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE"; "PRESCRIPCIÓN"; "NO TENER LA CONDICIÓN DE AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES"; "INOMINADA O GENERICA".*

2.2.- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS³, se pronunció en torno a la demanda rechazando la totalidad de las pretensiones; señaló que la demandante realizó el traslado de régimen después de recibir información transparente y necesaria, por tanto, no puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, máxime, que no ejerció su derecho al traslado dentro del plazo que contempla la ley.

Manifestó que en el evento de declararse la ineficacia del traslado, los únicos conceptos a retornar corresponderían al capital y los rendimientos, como quiera que la entidad cumplió con la obligación de administrar la cuenta de ahorro individual

³CDPI/Primera Instancia_Principal_Contestacin de demanda_2024090025117.pdf/ Folio 3 al 26.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

del afiliado y gracias a esa gestión, la demandante alcanzó rendimientos superiores a la rentabilidad mínima.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: *"PRESCRIPCIÓN"; "BUENA FE"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; "COMPENSACIÓN"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS"; "RESTITUCIONES MUTUAS"; "EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

2.3.- ALLIANZ SEGUROS S.A.⁴, compareció al proceso mediante llamamiento que en garantía le hiciera COLFONDOS S.A. Se pronunció respecto de la demanda inaugural, informando que nada le constaba en cuanto a la ausencia de información suministrada a la demandante al momento de efectuarse el acto de traslado.

Formuló en contra de las pretensiones elevadas por la demandante las de: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A."; "COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"; "PRESCRIPCIÓN"; "GENÉRICA O INNOMINADA".*

En lo que toca a la garantía respecto de la cual fue convocada a juicio, señaló que no fue la encargada de expedir la póliza de seguro previsional por la cual se formuló el llamamiento de garantía, atendiendo que no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir pólizas previsionales, sino que, como se evidencia en el certificado de la Cámara de Comercio, su objeto social se encuentra dirigido a la celebración de diversos tipos de contratos de seguro y reaseguro aceptando o cediendo riesgos que puedan ser objeto de contrato. Advirtió que, el llamamiento en garantía se formuló de manera incorrecta, ya que la sociedad que se encarga de expedir pólizas de seguros previsionales y que está facultada para ello es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., persona jurídica totalmente diferente a la convocada.

Para oponerse a las condenas en virtud del llamamiento, formuló como enervantes de mérito las que denominó: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A, CONFIGURANDOSE ASÍ UNA INEXISTENCIA DE*

⁴ CDPI/Primera Instancia_Principal_Contestacin de demanda_2024051033235.pdf/Folio 3 al 30.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

OBLIGACIÓN"; "ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A SON ENTIDADES JURÍDICAS DIFERENTES"; "COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", y la "GENÉRICA O INNOMINADA".

3.- SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia a través de sentencia proferida en audiencia celebrada el 10 julio de 2024, mediante la cual se declaró la ineficacia de traslado realizado por NANCY ESTHER VILLA URIBE al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 12 de julio del 2000 a través de COLFONDOS S.A. Condenó a esta AFP a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la parte actora en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones destinadas al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales debidamente indexados; ordenó a COLPENSIONES que una vez la AFP COLFONDOS S.A. de cumplimiento a lo ordenado, proceda a aceptar el traslado de los aportes de la accionante y los compute como semanas debidamente cotizadas; absolvió a ALLIANZ SEGUROS S.A. de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía y condenó en costas a la AFP y a COLPENSIONES.

Para arribar a esa decisión, el juzgador manifestó que la demandante en su calidad de servidora pública, estuvo vinculada a CAJANAL y a través de esa caja realizó aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Señaló que se desempeñó como servidora pública desde el 21 de septiembre de 1987 hasta el año 2000 y el 12 de julio de ese mismo año se afilió al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A.

Expuso que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Permanente, ha contemplado un precedente judicial en torno al tema, frente al cual no existen razones fundadas para apartarse bajo el principio de transparencia y suficiencia, resaltando que, por el contrario, es evidente que las subreglas trazadas por la Sala Permanente de la Alta Corporación tienen coherencia con el derecho a la seguridad social e inclusive con el principio de sostenibilidad fiscal, por lo que indicó, se apartaba de las reglas de decisión contempladas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024. Empero señaló que ambas Cortes, coincidían en reiterar

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

el deber de información al momento del acto de traslado cuya ausencia originaba la ineficacia en sentido estricto.

Advirtió que las diferencias en torno a los pronunciamientos generados por las altas cortes, radica en las consecuencias de la ausencia de información, atendiendo que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la ineficacia de traslado conlleva a que se devuelvan todos los aportes, incluso los porcentajes por gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, por cuanto, al ser el fondo el que incumple con sus obligaciones relacionadas con el deber de información o asesoría, es el fondo quien debe asumir a través de su propio patrimonio el pago de los conceptos referidos, aspectos que adujo, se encuentran acorde a la protección del derecho a la seguridad social del afiliado y a la protección de la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema, y que no tuvo en cuenta la SU 107 de 2024.

Adujo que, tal y como fue contemplado en la sentencia SU 107 de 2024, los jueces debían decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes y que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones, por lo que en atención a ello, decretó de manera oficiosa el interrogatorio de parte de la AFP demandada, empero, concluyó luego de examinar el material probatorio aportado, que la AFP COLFONDOS S.A no acreditó el cumplimiento del deber de información, razón por la cual declarararía la ineficacia del traslado con las consecuencias jurídicas que ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Negó las pretensiones relacionadas con el llamamiento en garantía que hizo COLFONDOS S.A, atendiendo que, la consecuencia de la ineficacia de traslado debe asumirla el fondo privado a través de su propio patrimonio.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta acción no está sujeta a este fenómeno jurídico procesal.

4. RECURSO DE ALZADA:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

4.1 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló recurso de apelación en procura de revocar la decisión de instancia, en tal dirección argumentó que la entidad no participó en los actos y negocios jurídicos que dieron lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, la cual se efectuó de manera libre y voluntaria.

Solicitó que sea el fondo privado el encargado de solventar todos los emolumentos, beneficios y condiciones que tendría derecho la demandante por cuanto COLPENSIONES no debe responder por un acto jurídico en el cual no participó.

Manifestó que a la demandante no le asiste derecho al traslado de régimen pensional, atendiendo que se encuentra inmersa en la restricción de edad de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Por último manifestó oposición respecto a la condena sobre las costas.

4.2.- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, fustigó la totalidad de la sentencia por cuanto adujo que la demandante se trasladó de régimen pensional atendiendo su decisión libre y voluntaria, además que ha permanecido en el RAIS por más de 25 años, y solo hasta ahora manifiesta que nunca se le brindó información suficiente para el traslado pensional.

Se opone a la condena respecto a la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, por cuanto dichos conceptos no hacen parte del capital destinado a financiar la pensión y, por ende, su no devolución no afectaría el monto de la pensión que obtendría la afiliada en el RPMPD.

Sobre el llamamiento de garantía, indicó que la aseguradora es la responsable de devolver los dineros originados en la póliza previsional que fue contratada por la AFP en beneficio de los afiliados, rubros que no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A. al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva a través del cual se asumió el riesgo de invalidez y muerte de la afiliada.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Finalmente se opone a la indexación de los conceptos ordenados, por cuanto la AFP siempre actuó de buena fe.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. PARTE DEMANDANTE.⁵ No allegó alegaciones de cierre ante este Tribunal, según se desprende de la constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2024.

5.2. PARTE DEMANDADA:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁶, reiteró los argumentos expuestos en la alzada, a los cuales remite la Sala por economía procesal.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, guardó silencio en el término concedido para presentar alegatos de conclusión.

ALLIANZ SEGUROS S.A.⁷, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos que expuso al momento de contestar el llamamiento en garantía que le hizo COLFONDOS S.A.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe señalarse que además de resolver el recurso de apelación propuesto por COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, entrará esta Corporación a estudiar la sentencia de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, a favor de la entidad pública, dando aplicación al artículo 69 del CPTSS., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con los artículos 32, 109 y 138 de la Ley 100 de 1993, por ser esta una entidad descentralizada del orden nacional, respecto de la que la Nación funge como garante en el pago de las obligaciones de carácter pensional.

⁵ Carpeta Digital Segunda Instancia – en adelante CDSI/[08ConstanciaAlegatos20240814.pdf](#)/Folio 1

⁶ CDSI/[04AlegatosColpensiones20240730.pdf](#)/Folio 1 al 4.

⁷ CDSI/[07AlegatosAllianz20240808.pdf](#)/Folio 1 al 6.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a la controversia planteada compete a la Sala dilucidar si se configuran los presupuestos de orden legal y jurisprudencial, para declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la demandante, por no haberse acreditado que en el acto de afiliación se le brindó información suficiente, clara y veraz sobre las implicaciones de los regímenes pensionales existentes. De obtenerse respuesta afirmativa se deberá establecer si opera el fenómeno prescriptivo que impide el traslado y si es procedente ordenar al fondo privado la devolución de los gastos de administración y demás conceptos ordenados por el juez de primer grado, debidamente indexados.

Adicionalmente, se deberá definir si la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene obligación de reembolsar a COLFONDOS S.A, los dineros cancelados por la prima del seguro previsional.

Finalmente, se habrá de dilucidar si es viable condenar en costas de primera instancia a COLPENSIONES.

2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A. en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a NANCY ESTHER VILLA URIBE información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Por tener incidencia en la configuración del derecho a la pensión se dirá que, no es viable predicar la prescripción del derecho al traslado de régimen.

Se confirmará la decisión en torno a la absolución del llamado en garantía, en tanto la entidad convocada como garante ALLIANZ SEGUROS S.A, no fue la persona jurídica que expidió a favor de COLFONDOS S.A la póliza de seguros previsional de invalidez y sobrevivencia N. 020900001 y en esa medida ninguna obligación le asiste respecto al llamamiento que se le hace.

Finalmente, la Sala sostendrá que es viable imponer condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS.

3.- ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido objeto de controversia y encontrarse debidamente acreditados se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- (i) Que la señora NANCY ESTHER VILLA URIBE nació el 26 de mayo de 1956⁸.
- (ii) Que la actora antes de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, atendiendo los aportes efectuados a CAJANAL desde el 21 de septiembre de 1987 hasta el 31 de octubre del año 2000, reportando un total de 669.86 semanas cotizadas en ese régimen.⁹
- (iii) Que la demandante realizó solicitud de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 12 de julio de 2000, ante la AFP COLFONDOS S.A, con efectividad a partir del 1º de septiembre de 2000¹⁰.

⁸ CDPI/Primera Instancia_Principal_Demanda_2023015334450.pdf /Folio 95.
⁹ CDPI/Primera Instancia_Principal_Contestacin de demanda_2024090025117.pdf/Folio 29
¹⁰ CDPI Primera Instancia_Principal_Contestacin de demanda_2024090025117.pdf/Folio 27.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Del contenido del libelo introductorio se desprende que la reclamación de la parte actora va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, basada en la omisión de información clara y precisa que ha debido brindarle el fondo privado de pensiones demandado, en orden a conocer las condiciones y consecuencias del cambio de régimen.

Como premisas previas recuerda la Sala que las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a asesorar a sus afiliados o los que pretendan afiliarse, en todo lo relacionado con la prestación que a futuro aspiran a obtener a efecto de solventar sus obligaciones económicas, cuando por el cumplimiento de exigencias legales es dable su reconocimiento, ello por cuanto en virtud del artículo 48 de la Carta Política, la Seguridad Social es un servicio público que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos en la ley, y tratándose de los fondos privados que administran el RAIS la Ley 100 de 1993, artículos 59, y 60 literal c) disponen que las administradoras de fondos de pensiones de este régimen están obligadas a informar las particularidades del mismo y garantizar a los afiliados escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras.

A su turno, el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, impone a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria, a través de elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

Los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, regulan el régimen especial de las obligaciones de las AFP del RAIS y concretamente el artículo 18, prevé: *"Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados **deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses**"*. Negrillas son propias.

De acuerdo con lo expuesto se considera que, a las administradoras de fondos de pensiones les asiste el deber y la obligación de brindar a los interesados o los ya

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

afiliados, una información detallada y comprensible sobre los aspectos determinantes que rodean el derecho pensional, verbigracia ante un traslado de régimen, las implicaciones que esto conlleva.

Sobre este preciso aspecto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene decantado que en todos aquellos casos en que se indique desde la demanda que una gestora pensional no informó sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional, le corresponde a esa misma Administradora de Fondo de Pensiones acreditar el cumplimiento del deber de información. Dicha regla que corresponde a la inversión de la carga de la prueba del actor a la demandada fue planteada desde la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, y ha sido reiterada hasta la fecha por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria Laboral.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en el proveído SU-107 de 2024, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, resolvió modular el antedicho precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria, en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por deficiencias de información, ocurridos entre 1993 y 2009, bajo el argumento de que el precedente de la Sala de Casación Laboral resultaba desproporcionado en materia probatoria, en el entendido que impone cargas probatorias imposibles de cumplir para algunas de las partes, y “*no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso y su autonomía judicial para decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes*” a efecto de analizar las pretensiones o excepciones propuestas, y de su facultad para valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en su pronunciamiento ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso, y agregó:

... “Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

- (i) *Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.*
- (ii) *Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.*
- (iii) *Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*
- (iv) *Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e*
- (v) *Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos (...).*

Atendiendo los criterios que guían la actividad probatoria en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el Código General del Proceso, los que valga decir venían siendo aplicados por esta Sala, y el ejercicio valorativo que al juez corresponde, se advierte que en el presente asunto el juzgador de instancia decretó y practicó en igualdad todas las pruebas solicitadas por las partes, además que, aún cuando manifestó apartarse de los lineamientos previstos en el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024, acudió al decreto oficioso de las pruebas para decretar el interrogatorio de parte de la AFP demandada, sin asignar únicamente a COLFONDOS S.A la carga de probar que suministró la información requerida para efecto del traslado de régimen, por ende, entró a analizar todas las pruebas arrimadas al plenario a fin de determinar si se cumplió o no con las obligaciones que la legislación impuso a las AFP en materia del deber de información a sus afiliados en caso de traslado de régimen pensional.

Nótese que la Corte Constitucional moduló solamente lo referente a la carga probatoria, de ahí que se mantiene incólume lo definido por la Sala de Casación Laboral del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria respecto a que el incumplimiento de la Administradora de Pensiones frente al deber de suministrar información al afiliado en forma clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, opera independientemente si la persona es o no beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues lo relevante para el caso es que antes de generarse un traslado, se advierta cuáles son los alcances, beneficios o desmejoras que tiene cada uno de los regímenes

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

pensionales, y por sobre todo las implicaciones que conlleva ese traslado en el caso particular del futuro afiliado, de modo que la decisión realmente sea la expresión del convencimiento derivado de la información ofrecida, carga que recae en la administradora, la cual no se agota con la simple suscripción del formulario de afiliación en señal de aceptación.

Sintetizando lo dicho por el máximo órgano de la especialidad en la jurisdicción ordinaria, tenemos que las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a:

- (i) *Brindar la información que comprende todas las etapas del proceso de traslado, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional;*
- (ii) *Suministrar una asesoría completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
- (iii) *Demostrar el consentimiento informado.*

Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de la señora NANCY ESTHER VILLA URIBE, la historia laboral expedida por COLFONDOS S.A, el certificado SIAFP, el comunicado de prensa publicado el 14 de enero de 2004, junto con los interrogatorios que absolvieron las partes, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante COLFONDOS S.A. el 12 de julio de 2000¹¹, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, la afiliada permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Acerca de la valoración del formulario de afiliación, estimamos pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2017, No. SL19447 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde resaltó: que “... *la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente*” pues además es necesario encontrar acreditado que “*la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*”

Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante – año 2000-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen; siendo así no se vulnera el principio de confianza

¹¹ CDPI/Primera Instancia_Principal_Demanda_2023015334450.pdf /Folio 99.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

legítima y el derecho al debido proceso de las AFP puesto que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo la obligación de suministrar de forma clara y concisa la información necesaria al afiliado para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen, aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente.

Ahora, si bien la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 han venido ahondado en punto a la obligación de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, y mediante la circular externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, entre otros aspectos, estableció un procedimiento que deberán tener en cuenta las administradoras de fondos de pensiones y COLPENSIONES cuando reciban solicitudes de traslado entre regímenes pensionales de sus afiliados, ello no significa que con anterioridad no existiera norma que obligara a las administradoras a informar sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional, pues como se explicó no puede pregonarse que existió consentimiento cuando no se han tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada.

En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya lectura invita la Sala, y allí indicó que la constatación del deber de información es ineludible, precisando que:

"[...] Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido."

Ahora, de lo expuesto por la señora NANCY ESTHER VILLA URIBE en interrogatorio de parte no se advierte confesión alguna de la que se desprenda que la AFP hubiese cumplido con el deber de información, lo que implicaba, se itera, el suministro de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

datos relevantes que permitieran a la afiliada no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino ilustrarse acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y efectos de su traslado, conforme lo ha insistido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en recientes sentencias SL5686-2021 del 06 de octubre de 2021 M.P Iván Mauricio Lenis Gómez y la SL5292-2021 de la misma fecha M.P Omar Ángel Mejía Amador.

En este punto pertinente resulta destacar, que si bien la Sala no desconoce el deber de auto información que le asiste al ciudadano, el incumplimiento de esta obligación por parte del usuario no conlleva la exoneración que de la obligación de suministrar información precisa, clara, detallada y adecuada tiene la Administradora de Fondos de Pensiones, pues no se trata de un requisito condicional contenido en la norma, es decir, que el legislador no supedita el deber de las AFP a la verificación del cumplimiento del deber del afiliado de auto informarse, como quiera que es la gestora pensional la que cuenta con el conocimiento técnico y especializado en relación con las características propias de cada régimen pensional, así como las ventajas y desventajas del traslado de un régimen a otro.

Igualmente, advierte la Colegiatura que, si bien el traslado de régimen pensional de la actora se efectuó en el año 2000, ello no es argumento válido para que la pasiva pretenda eludir la obligación que le asistía de brindar una oportuna, correcta y adecuada información, no siendo de recibo que la demandante ha permanecido en el RAIS por largo tiempo y que su silencio convalida su deseo de pertenecer al régimen privado, pues el paso del tiempo no subsana la flagrante falta de información a la que se vio expuesta el actor, por lo que en nada cambia la permanencia de aquella en el RAIS.

En cuanto a la solicitud de COLFONDOS S.A en torno a aniquilar la condena de la devolución de costos administrativos, basta con señalar que el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, y en virtud de ello debe devolver lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos y el vínculo que se entendía que había, fue declarado ineficaz.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

En relación con ese aspecto se cita la sentencia SL4782 del 06 de octubre de 2021, Rad. 84909 Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga y sentencia del 03 de noviembre de 2021, Rad. 89580, SL5174 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, última en la que se puntualizó:

"(...) Declarar la ineficacia del traslado efectuado por Soraya Villegas Rojas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al diligenciar el formulario de vinculación a Protección SA, el 28 de abril de 1997 (f.º 440), teniendo en cuenta: i) que ésta involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida;

"ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, frutos y bonos pensionales si a ello hubiere lugar. De igual modo, las AFP Protección SA y Porvenir SA, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las comisiones, los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos (...)" (Subrayas propias de la Sala)

En igual sentido se pronunció la Alta Corte en sentencia del 27 de abril de 2022, Rad.87826, SL1619-2022 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga en la que impuso a las AFP a las cuales estuvo afiliado la demandante el traslado de los gastos de administración así:

«Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5591-2021).» (Subrayas propias de la Sala)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Cabe agregar que si bien le asiste razón a la AFP al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de asumir la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante; la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la Administradora y en cuya ausencia se desata la consecuencia jurídicamente ya prevista por el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, la ineficacia en sentido estricto, lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación de la demandante, entre ellos, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por cuanto corresponde a un derecho que nace con la declaratoria de ineficacia, que es imprescriptible.

Ahora, en cuanto a la imposición de la actualización, esta pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real e impedir la pérdida del poder adquisitivo, y tiene como finalidad reintegrar a COLPENSIONES todos los recursos, que sirven para el reconocimiento de un eventual derecho pensional, ello con fundamento en que al Juez le corresponde ordenar la indexación, incluso de manera oficiosa, de la condena, restableciendo el derecho a la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo.

Lo anterior fue conceptuado por la alta Corte en sentencia SL 359-2021 del 03 de febrero de 2021 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que si bien, no se trata de un asunto relativo a la ineficacia de traslado de régimen pensional, si se alude a los efectos de la indexación como una garantía constitucional; en la citada providencia refirió:

"En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE».

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

De manera que siendo una consecuencia directa de la ineficacia del traslado la devolución de los gastos de administración, entre otros, la indexación procura que la obligación generada a cargo de las AFP se satisfaga de manera completa e integral, sin que ello comporte un doble pago, dado que con ello lo que se pretende, es ajustar la condena a su valor real, sobre los recursos que han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida desde el momento en que el acto de traslado resultó ineficaz.

La alta Corte en su Sala de Descongestión No.2 en sentencia del 25 de octubre de 2021, Rad.83777, SL5047 con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado impuso a las AFP a las cuales estuvo afiliada la demandante el traslado de los gastos de administración, primas por los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, **debidamente indexados**.

"Se modificará el numeral segundo de la misma providencia, en el sentido de que tanto Colfondos S. A. como Porvenir S. A. deberán trasladar a Colpensiones todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con sus rendimientos, bonos pensionales, incluidos los gastos de administración, las primas por los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que permaneció inscrita en cada administradora debidamente indexados"

Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia como en sentencia SL1565-2022 del 04 de mayo de 2022 radicado 90260 M.P Gerardo Botero Zuluaga, en la que contempló:

*"(...) Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, **sumas debidamente indexadas**, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021) (...)"*

Por las razones expuestas de manera precedente queda en evidencia que acertó el juzgador de primer orden al declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

por la demandante y ordenar la devolución de cada uno de los emolumentos señalados en la parte resolutive de la decisión.

No desconoce la Sala que la Corte Constitucional en el proveído SU-107 de 2024 estableció como regla de decisión la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, no obstante, para esta Corporación ello conlleva no sólo inaplicar los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior por lo que ningún efecto podría quedar incólume, sino también generaría la afectación del principio de sostenibilidad financiera que gravita sobre el sistema de seguridad social, pues al obviar la devolución de tales conceptos el fondo común del RPMPD se vería disminuido de manera injustificada.

De otro lado, debemos señalar que la selección de régimen pensional es un acto emanado de la afiliación, de allí que las circunstancias que rodearon el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la actora, es decir, si existió un consentimiento informado, precedido del deber de información o del buen consejo por parte de la administradora de pensiones, corresponde a la forma en que se declara un hecho, por lo tanto, esa situación fáctica no está sujeta a la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliada y los actos que emanan de tal condición, por ser un estado jurídico, al igual que el de pensionado, por ello la condición de afiliado, y por ende, el traslado de régimen pensional son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, esto es el derecho a reclamar la pensión de vejez.

Sobre este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688, puntualizó:

"Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.»

Hay que mencionar que, así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

real, puede ser justiciado en todo tiempo. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional (CSJ SL8544-2016).

Para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo". Negrillas y subrayas de la Sala.

Consecuente con lo anterior, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular las reclamaciones pertinentes en cualquier tiempo, al ser imprescriptibles.

En lo que hace al llamamiento en garantía, bastará con indicar que la entidad convocada como garante ALLIANZ SEGUROS S.A, no fue la persona jurídica que aseguró a los afiliados de COLFONDOS S.A con ocasión de la póliza de seguros previsional de invalidez y sobrevivencia N. 020900001. Lo anterior se revela del examen efectuado a la citada póliza cuya aseguradora en su momento fue la «Aseguradora de Vida Colseguros S.A.», hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, conforme así se refleja en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado a las diligencias.

Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

De manera que, ningún examen sobre el clausulado general de la póliza se realizará con miras a determinar si la cobertura se extendió a aspectos diferentes a la suma adicional para la pensión de sobrevivencia y de invalidez sobre los afiliados a COLFONDOS S.A, atendiendo que, la entidad llamada como garante ALLIANZ SEGUROS S.A no fue quien expidió la póliza de seguro previsional para amparar los riesgos contemplados de invalidez y sobrevivencia que dio origen al llamamiento en garantía, persona jurídica diferente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en cuyo objeto social sí se encuentra el de celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Finalmente, en cuanto al reparo presentado por COLPENSIONES, relativo a las costas y sobre las que aduce no deben imponerse en su contra, basta con señalar que estas son *«aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido adelante en el proceso las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente»*¹²

Postulado que tiene sustento en el artículo 365 del C.G.P aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS., norma que dispone: *«En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)»*.

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-480 de 1995: *«se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, al examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido»*.

En ese orden, la imposición que de las costas realizó el juez de instancia, en favor de la demandante, se encuentra sujeta a la disposición normativa, pues la entidad resultó vencida en juicio, se declararon imprósperas e infundadas las excepciones propuestas, y se concedió el derecho reclamado en favor de la demandante, agotándose además todas las etapas del proceso a través de un profesional del derecho, lo que impone en consecuencia la condena en costas a cargo de quien fue vencido en el proceso, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

¹² CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 51160. MP: GUSTAVO HERNÁNDO LÓPEZ ALGARRA. Noviembre 11 de 2015.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO:	877-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 10 de julio de 2024.

Se condenará en costas a la AFP COLFONDOS S.A. al no prosperar el recurso de apelación y en ese orden se fijará por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la demandante, la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

No se impondrá condena en costas a cargo de COLPENSIONES dado que, al surtirse imperativamente la consulta de la sentencia, quedan allí subsumidos los reparos expuestos por esta entidad en su recurso, aunándose que debe propenderse por la protección del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 10 de julio de 2024 en el proceso ordinario laboral iniciado por NANCY ESTHER VILLA URIBE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

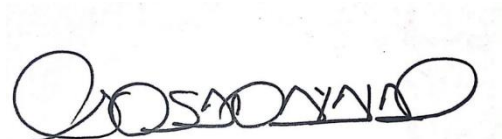
SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la AFP COLFONDOS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual, según esté vigente al momento de su pago.

Sin costas a cargo de COLPENSIONES por lo consignado en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VILLA URIBE
DEMANDADOS: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. ÚNICO: 68001-31-05-005-2023-00327-01
RAD. INTERNO: 877-2024
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA


SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE

(AUSENTE EN USO DE COMPENSATORIOS)
LUCRECIA GAMBOA ROJAS
MAGISTRADA


HENRY LOZADA PINILLA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Susana Ayala Colmenares

Magistrado

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74186c5e956ca2c978b99bfd854431ecfb943238b1eba0e4fe44824e8805b4b

Documento generado en 21/10/2024 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>